



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0035 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

Los expedientes de registro 2107-2014 que deriva el acta de control Nº 0008 de fecha 04 de Enero del 2014 levantada en contra de la Empresa de Transportes Cristo del Pacifico S.C.R.L por infracciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, el expediente de registro Nº 1431-2014 de fecha 06 de enero del 2014 presentado por Toribio Huacho Castro gerente de la empresa Cristo del Pacifico S.C.R.L, mediante el cual presenta descargo a los hechos anotados en el acta de control Nº 0008 y solicita la liberación del vehículo internado y el archivamiento del Procedimiento Administrativo Sancionador y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el Artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º del Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º, del mismo Reglamento, establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde a la unidad de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 04 de enero del 2014 se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por personal de



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0038-2014-GRA/GRTC-SGTT.

inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO. - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V5Y-746 de propiedad de la Empresa de Transportes Cristo del Pacífico S.C.R.L en circunstancias que cubría la ruta Mollendo-Arequipa vehículo conducido por el señor Juan Carlos Mamani Fernández, titular de la licencia de conducir H-01870211 levantándose el Acta de Control Nº 0008 en la que se tipifica la infracción de código F-1.

SETIMO. - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO. - En tal sentido el gerente de la citada empresa señor Toribio Huacho Castro invocando interés para obrar presenta descargo ante los hechos imputados en su contra mediante el expediente de registro 1431-2014 de fecha 06 de enero del 2014 y solicita la nulidad del acta de control y la consecuente liberación del vehículo internado argumentando que el vehículo de placa V5Y-746 se encuentra considerado dentro de la flota vehicular autorizada para prestar servicio en la ruta Arequipa-Mollendo y viceversa en mérito a la Resolución Sub Gerencial Nº 1921-2013-GRA/GRTC-SGTT a favor de la Empresa de Transportes Cristo del Pacífico S.R.L y se encuentra habilitado para prestar dicho servicio mediante el Certificado de Habilitación Vehicular Nº 00 4158 emitido por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre con vigencia hasta el 28 de febrero del 2014, documentos que adjunta al expediente de descargo, en consecuencia la infracción de código F-1 no surte efecto sancionador en el presente caso, documentos con los que demuestra claramente que se encontraba realizando un servicio autorizado al amparo de Resolución Sub Gerencial Nº 1921-2013-GRA/GRTC-SGTT, consecuentemente no se habría cometido la infracción de código F-1 por lo que solicita la liberación y entrega de la unidad internada; Así mismo el Artículo 128 del citado reglamento establece que la autoridad competente o el órgano de línea según corresponda cortará el procedimiento sancionador y dispondrá el archivamiento del mismo.

NOVENO. - Realizada la revisión de los documentos que obran en el presente caso se establece que el vehículo de placa de rodaje V5Y-746 al momento de ser intervenido se encontraba debidamente autorizado por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre para prestar servicio regular de pasajeros en la ruta Arequipa Mollendo y viceversa al amparo de la Resolución Sub Gerencial Nº 1921-2013-GRA/GRTC-SGTT, por lo tanto la infracción de código F-1 tipificada en el acta no surten efecto sancionador.

DECIMO .- En el presente caso si bien es cierto la infracción de código F-1 tipificada en el acta de control no establecen conducta sancionable en contra de la citada empresa, pero no deja de ser cierto que al momento de ser intervenido el vehículo de placa V5Y-746 se encontraba prestando el servicio de transporte de pasajeros en la ruta Mollendo-Arequipa sin portar el documento de habilitación del vehículo, por lo que en aplicación a lo que dispone el reglamento el conductor de dicho vehículo ha cometido la infracción de código I-1.d teniendo como consecuencia el pago de una multa equivalente al 0.1 de la UIT debiendo aplicarse la medida preventiva de Interrupción del viaje e internamiento del vehículo tal como lo dispone el Anexo 2 "La Tabla de infracciones y sanciones" del Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC, debiendo en el presente caso adecuarse a los alcances de la infracción de código I-1.d, mas aun considerando que el administrado ha cumplido con realizar el pago correspondiente a



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0038 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

dicha multa mediante el recibo de caja Nº 200-00042682 de fecha 17 de enero del 2014 por el monto de S/ 380.00 nuevos soles, equivalente al 0.1 de la UIT.

DECIMO SEGUNDO.- Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 008-2014 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por la Unidad de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Dejar sin efecto sancionador la infracción de código F-1 tipificada en el acta de control Nº 0008 con respecto a la Empresa de Transportes Cristo del Pacifico S.C.R.L y al vehículo de placa de rodaje V5Y-746.

ARTICULO SEGUNDO.- Adecuar en el presente caso la infracción de código F-1 por la infracción de código I-1-d por no portar durante la prestación del servicio el documento de habilitación vehicular, SANCIÓNAR al conductor señor Juan Carlos Mamani Fernández con el pago de una multa equivalente al 0.1 de UIT por las infracciones cometidas.

ARTÍCULO TERCERO.- Admitir el expediente de registro 1431-2014 de fecha 21 de enero del 2014 presentado por Toribio Huacho Castro y aceptar el pago realizado, consecuentemente DISPONER la liberación y entrega del vehículo de placa de rodaje V5Y-746, dando por concluido el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por haber cumplido con el pago de la multa establecida.

ARTICULO CUARTO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTÍCULO QUINTO.- Encargar la notificación de la presente al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los **22 ENE. 2014**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RLT/LVE/Tpb

Frag. Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA